

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, '25 peseta s.

Num. 3894.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Enero.)

Núm. 1061

Gobierno Civil.

Rectificación.

Negociado 1.º—Elecciones.—Habiendo observado que en la lista electoral para el nombramiento de Compromisarios para Senadores de este Distrito, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 3890 se ha continuado al contribuyente Sr. D. Juan Forteza Cotoner en vez del Sr. D. Juan Zaforteza Cotoner; he dispuesto la correspondiente rectificación del apellido de dicho contribuyente, en este periódico oficial, en la forma espresada, según me interesa el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

Palma 13 Enero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 1062

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del recluso fugado de la cárcel de Vigo en la tarde del día 18 del actual, cuyos nombres y señas se relacionan a continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 13 Enero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Nombres y señas.

Plácido Martínez Rodríguez, de 22 años de edad, de estatura alta, color bueno, sin barba, enjuto de carnes, ojos castaños, pelo negro, viste chaqueta azulada, pantalón y chaleco negro, boina castaña y calza borceguies de bocerro negro

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta.

Que ante la Sala de lo civil del referido Tribunal se presentó, a nombre de D. José María Alfaro Martínez, un recurso contencioso contra el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró válida la elección recaída en favor de D. Agustín Barbadillo y Bastarrica, en el distrito de Lermá Salas, y admitió como Diputado provincial por dicho distrito al referido Barbadillo, recurso en el que se solicitaba que la Sala declarase en su día que no pudiendo ser Diputado provincial ni elegible para ese cargo D. Agustín Barbadillo, por no ser natural de la provincia de Burgos ni llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma, era nula su elección, por no serle computables los votos emitidos a su favor en Lerma Salas; revocando, en consecuencia, el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró la validez de la elección y la admisión como Diputado del referido Barbadillo.

Que por D. Agustín Barbadillo y Bastarrica se alegó la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción; y tramitado el incidente, y después de haberse apartado D. José María Alfaro de su demanda, en cuanto hacía referencia a la Diputación provincial, limitándola únicamente a Don Agustín Barbadillo, la Sala dicto auto declarando no haber lugar a la excepción propuesta:

Que en tal estado, el gobernador de la provincia, a instancia de Barbadillo, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición a la Sala, alegando: que el art. 53 de la ley Provincial sólo concede recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra la resolución de la Diputación provincial, anulando o declarando la validez de alguna elección pero no contra la que declara la capacidad o incapacidad del elegido, que es precisamente sobre lo que versa el recurso promovido por Alfaro; que contra el acuerdo en que se declara la capacidad o incapacidad del Diputado electo procede el recurso gubernativo en la forma y términos a que se refieren los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, según claramente resolvió la Real orden de 14 de Marzo de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que por los artículos 53 y 54 de la ley de 29 de Agosto de 1882 se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputación provincial, ya se entable con objeto de reclamar la nulidad de un acto, o ya para que se declare la incapacidad del admitido como Diputado, de suerte, que por cualquiera de ambos conceptos que se hubiese propuesto la demanda de que se trata, era evidente la competencia de la Sala para conocer del recurso, como en caso análogo se había resuelto por el Real decreto de 12 de Junio de 1887; en que no cabe invocar con éxito la disposición del artículo 144 de la referida ley, que se refiere exclusivamente a recurso gubernativo, tratándose de casos para los cuales se halla establecido el recurso contencioso, y se se-

ñala el Tribunal ante el cual ha de ejercitarse, y por último, que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna legal:

Que después de dictado ese auto, el Gobernador dirigió una comunicación a la Audiencia transcribiendo el texto literal de los artículos 144 y 146 de la ley Provincial en que se fundaba para requerir, y manifestando que por error de copia no se habían puesto en el oficio de inhibición, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión, el Gobernador insistió de su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 53 de la ley Provincial que dispone que contra la resolución de la Diputación provincial anulando o declarando la validez de alguna elección se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo o a la notificación administrativa del mismo:

Visto el art. 54 de la propia ley, que dice lo siguiente: Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez o nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral y con derecho el electo para ser admitido a tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso se comunicará a los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección para que puedan interponer el recurso a que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta o la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta a discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos por Don José María Alfaro contra el acuerdo de aquella Diputación, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Lerma Salas a Don Agustín Barbadillo, de cuya incapacidad legal se trata:

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial; verse sobre la capacidad o incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputación provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez o nulidad de una elección en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta o la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos;

3.º Que encomendado por la ley a la

respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable que la Audiencia de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pésetas.
Suma anterior.	3640802'34
758 Recaudado en provincias en el día de ayer 5 del actual.	17654'12
759 Recaudado en provincias en el día de ayer 7 del actual.	298
SUMA.	3658754'46

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 6 y 8 Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1063

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

Hallándose vacante la plaza de Agente Ejecutivo de las Contribuciones Territorial é Industrial de la Zona única del partido de Ibiza, con derecho a los recargos que le correspondan, a tener de lo dispuesto en la Instrucción para el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública del 12 de Mayo de 1888, y a las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889, de los procedimientos contra contribuyentes por los conceptos que la misma indica; se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes convenga solicitar la indicada plaza; teniendo entendido que, para entrar en posesión de ella, el elegido habrá de dar a la Hacienda, una fianza de 2100 pesetas.

Palma 12 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaguirre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Provincia de las Baleares.

Tercer Trimestre del año económico de 1888-89.

D. TOMÁS FORTEZA Y CORTÉS, *Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares*

Certifico: que, según resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, en las escuelas de esta provincia han ocurrido durante el expresado tercer trimestre los cambios que se enumeran en la relación que sigue:

ESCUELAS.	Dotación por trimestres. — Pesetas.	Nombre del Maestro.	Carácter con que ha desempeñado la Escuela.	Fecha del cambio	Cambio verificado
Niñas, Alaró.	275	D. ^a Catalina Palou.	Interina.	20 Marzo.	Cesó.
Niñas, Algaida.	275	» Juana A. Borrás.	Propiedad.	21 Idem.	Tomó posesión.
Niñas, Andraitx.	275	» Catalina Mulet.	Interina.	7 Febrero.	Cesó.
		» M. Esperanza Ramis.	Propiedad.	8 Idem.	Tomó posesión
Niñas, Bugar.	206'25			1.º Enero.	Resultó vacante y lo estuvo todo el trimestre.
Niñas, Buñola.	206'25	» Francisca Mulet y Morey.	Interina.	28 Febrero.	Cesó.
		» Margarita Ferrer.	Propiedad.	1.º Marzo.	Tomó posesión.
		» Juana A. Estarellas.	Idem.	5 Febrero.	Cesó.
				6 Idem.	Resultó vacante hasta el 13 inclusive.
Niños, Orient Buñola.	68'75	D. Juan A. Obrador.	Interino.	14 Idem.	Tomó posesión.
Niños, Calviá.	206'25	» Gabriel Torres Pbro.	Propiedad.	31 Marzo.	Cesó.
		» Bartolomé Terradas.	Interino.	13 Febrero.	Idem.
		» José Vicens.	Propiedad.	14 Idem.	Tomó posesión.
Niños, Cas Concos Felanitx.	156'25	» Rafael Sureda.		23 Marzo.	Cesó por fallecimiento
				24 Idem.	Resultó vacante hasta el 24 Abril.
Niñas, La Puebla.	275	D. ^a Isabel Torres Ferrer.	Propiedad.	1.º Enero.	Tomó posesión.
Niños, id.	225	D. Isidro Arabí.	Prop. sust.º	1.º Idem.	Tomó posesión por rehabilitación.
Niñas, Llubi.	206'25	D. ^a Juana A. Borrás.	Propiedad.	20 Marzo.	Cesó.
				21 Idem.	Estuvo vacante el 21 y 22.
Niñas, Mahon.	343'75	» Catalina M. Palou.	Interina.	23 Idem.	Tomó posesión.
		» Catalina Mesquida.	Propiedad.	25 Idem.	Cesó.
		» Dolores Juarez.	Interina.	26 Idem.	Tomó posesión.
Niños, 1. ^a Manacor.	343'75	D. Gabriel Gelabert.	Interino.	31 Enero.	Cesó.
Idem id.	343'75	» Sebastian Perelló.	Propiedad.	1.º Febrero.	Tomó posesión.
Niñas, id.	343'75	D. ^a Catalina Ginart.	Interina.	12 Marzo.	Cesó.
		» M. Magdalena Ramis.	Propiedad.	13 Idem.	Tomó posesión.
Niñas, Muro.	275	» La misma.	Idem.	12 Idem.	Cesó.
				13 Idem.	Vacante hasta 25 inclusive.
Niñas, La Vileta (Palma).	206'25	» Pedrona Sorell.	Interina.	26 Idem.	Tomó posesión.
		» Catalina Arrom.	Propiedad.	7 Enero.	Cesó por jubilación.
Niñas, Secar (Palma).	206'25	» Margarita Jaume.	Interina.	8 Idem.	Tomó posesión.
		» María Capó.	Idem.	12 Marzo.	Cesó.
Niñas, Porreras.	275	» Catalina Ginart	Propiedad.	13 Idem.	Tomó posesión.
		» Mónica Llopis.	Interina.	25 Idem.	Cesó.
Niñas, San Juan.	206'25	» Catalina Mesquida.		26 Idem.	Tomó posesión.
		» Catalina Amengual.	Idem.	15 Idem.	Tomó posesión des-pues de vacante.
Niños, Sta. Eugenia.	206'25	D. Juan Medina.	Interino.	21 Febrero.	Cesó.
		» Bartolomé Pastor.	Propiedad.	22 Idem.	Tomó posesión.
Niñas, Sineu.	275	D. ^a Margarita Cañellas.	Interina.	5 Febrero.	Cesó.
		» Juana Estarellas.	Propiedad.	6 Idem.	Tomó posesión.
Niñas, Biniarsaix (Sóller).	206'25	» Margarita Ferrer.	Idem.	28 Idem.	Cesó.
		» Francisca Mulet.	Interina.	1.º Marzo.	Tomó posesión.
		» La misma.	Idem.	17 Idem.	Cesó por fallecimiento
				18 Idem.	Vacante hasta el 22 inclusive.
Niñas, Son Servera.	206'25	» Maria Capó.	Idem.	23 Idem.	Tomó posesión.
Niños, San Juan Bautista.	206'25	» Catalina Juan.	Idem.	1.º Enero.	Idem.
		D. Antonio Marí Marí.	Interino.	31 Marzo.	Cesó.

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria y en cumplimiento de la circular de dicha Junta de 5 de Agosto de 1890, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente interino á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Forteza.—V.º B.º El Gobernador interino Presidente, Rius.

Barcelona 24 Noviembre de 1891.—Examinado y conforme: El Jefe del Negociado de 1.^a enseñanza, Emilio Presas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la citada circular. Palma 31 de Diciembre de 1891.—El Gobernador Presidente, Filiberto Abelardo Díaz.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1065

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria de día 4.—Se aprobó el acta de la anterior. La distribución de fondos del mes de la fecha y el extracto de

los acuerdos del mes anterior y su publicación. A propuesta del Sr. Alcalde se acordaron por unanimidad algunos pagos con cargo á imprevistos por trabajos y efectos suministrados á este Ayuntamiento. El señor Alcalde dió cuenta de haber nombrado alcalde del barrio 2.º del distrito 1.º á D. Bernardo Vidal y Covas por fallecimiento del que lo ejercía. El Sr. Presidente dijo que el día primero de los corrientes fué llamado á Palma en compañía de

D. José Ramis por el Excmo. Sr. Gobernador Civil quien les enteró de haber resibido orden telegráfica desde Madrid para que formulara la propuesta á que se contrae la Real orden de doce del pasado mes y despues de razonadas manifestaciones que se expusieron á dicha Autoridad lo fué tambien de que formulara la propuesta en el sentido de que con arreglo á la disposición segunda se concedan por la Superioridad al Ayuntamiento de Santañy

una subvención bastante para la reparación de los caminos vecinales, manifestando por último á dicho Sr. Gobernador que si los recursos con que se trataba de auxilio á este pueblo reunían el carácter de préstamo reintegrable en un año, desde luego se tuviera por hecha la manifestación de este Ayuntamiento de renunciar en absoluto á esta clase de obsequios, contestando dicha Autoridad que consideraba justas y pertinentes las observaciones y que así lo haría presente á la Superioridad, acordando por unanimidad renunciar de acuerdo con la manifestación del señor Alcalde los espresados préstamos y aprobar lo hecho por esta Comisión.

Se dió de alta en el padrón de vecinos de este término en el lugar Calonge número 82 á Gerónimo Roig y Binimelis y su familia á instancia de dicho interesado.

Se nombró á D. José Ramis comisionado para entregar en caja á los mozos de este pueblo, y demas trabajos preliminares para el sorteo.

Sesión ordinaria de día 11.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó por unanimidad dar de alta en el padrón de vecinos en el lugar Calonge á Cristóbal Pomar y Fuster y su familia como solicita y como procede del término de Felanitx comunicarlo á aquella Alcaldía.

También por unanimidad se acordó abrir el 2.º turno de prestación personal,

Se dió cuenta de un recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia por el Presbítero D. Antonio Vadell y Adrover en contra del acuerdo de este Ayuntamiento por el cual se le declaró vecino de este pueblo remitido á este Ayuntamiento por dicha Superior Autoridad para informe acordando por unanimidad consignar los razonamientos que tenía este Ayuntamiento al declarar vecino y lo estemporáneo del recurso de que se trata pues que ante este Ayuntamiento y en el plazo que señala la ley ninguna queja ha expuesto viniendo á ser ejecutivo el acuerdo tomado que ha motivado dicho recurso.

Se dió cuenta de otro recurso de alzada interpuesto por el vecino D. Miguel Forteza en contra del acuerdo de este Ayuntamiento por el que le desestimó la reclamación interpuesta en contra de un acuerdo de este Ayuntamiento por el cual se le mandaba desocupar ó desaparecer de la calle de las Canteras los estorbos que en dicha vía impiden el tránsito público, acordando por unanimidad informar dicho recurso en el sentido general de que pertenecen á este Ayuntamiento la conservación y policía de las calles y plazas del término y que el derecho de propiedad particular no existe desde el momento que han pasado á ser del dominio público, y por último que se proceda á la desaparición de los estorbos que existen en la expresada calle de las Canteras en el plazo de ocho días si el Excmo. Sr. Gobernador Civil en el indicado plazo no dispone lo contrario.

Se dió cuenta y aprobó por unanimidad la rendición de cuentas hecha por el Depositario D. Jaime Rigo en lo referente á la prestación personal de 1890-91 quedando en formalizar el ingreso su baja en el presupuesto adicional del corriente año.

Sesión ordinaria de día 18.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de que por el Excmo. Ayuntamiento de Palma se habían ingresado las mil pesetas que como donativo concedió á este Ayuntamiento acordando por unanimidad incluir dicha partida en el próximo presupuesto adicional.

El Sr. Presidente dijo: Que en una de las pasadas sesiones este Ayuntamiento nombró una Junta local de auxilios y reparaciones y que en el domingo anterior se había reunido bajo su Presidencia, acordando por unanimidad nombrar y designó á los Vocales D. Juan Verger y Tomás y D. Jaime Antonio Clar y Vila para que en unión de esta Presidencia cuiden de todo lo relativo á la recomposición de los caminos y travesías de este término hasta tanto haya fondos disponibles al in-

dicado fin cuya comisión si así lo estima conveniente el Ayuntamiento formará y suscribirá semanalmente relaciones pormenorizadas de los trabajos verificados y someterá mensualmente á la aprobación de este Ayuntamiento y Junta local; acordando por unanimidad adherirse en un todo á dicho acuerdo, reiterando al Sr. Presidente el mas absoluto voto de confianza para que sin necesidad de nuevas consultas adopte las resoluciones que estime procedentes y que se relacionen con dichas recomposiciones.

Se acordó por unanimidad pasara á la comisión de obras para dictamen una instancia suscrita por el vecino Nadal Ferrando y Vidal en la que solicita autorización para la construcción de una casa.

Se enteró al Ayuntamiento de un oficio del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas por el que se autoriza al vecino Gabriel Adrover y Vidal para la construcción de una casa lindante con la carretera de Algaida á Santañy haciendo constar este Ayuntamiento que no tiene inconveniente alguno en la expresada edificación.

Se acordó por unanimidad autorizar á los Sres. Alcalde y primer Teniente para la adquisición de trece sillones y seis sillas de Enea blancas para el uso de esta Casa-Consistorial.

Se dió cuenta de una comunicación suscrita por el Sr. Alcalde de Palma en la que por medio de un elocuente preámbulo se hacen algunas observaciones con referencia al porvenir que á España aguarda con motivo de la conducta que con referencia á los vinos Españoles intenta seguir la vecina república Francesa y que piensa dirigir al Gobierno de S. M. una espresiva esposición para que acceda á las peticiones que le formule y se espresan en dicha comunicación de las que se enteró este Ayuntamiento á satisfacción, acordando por unanimidad adherirse en general á dicha petición autorizando á dicho Sr. Alcalde de Palma para llevar la representación de este Ayuntamiento, remitiéndole al efecto copia certificada de la presente acta.

Se acordó por unanimidad quedara sobre la mesa hasta la próxima sesión para el debido examen de los Sres. Concejales una relación de fallidos presentada por el Recaudador de este Ayuntamiento de los impuestos de consumos, sal, gremial y alcoholes del ejercicio de 1890-91, para despues resolver en definitiva, lo procedente.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró comisionado á D. Pedro Más para la entrega en la Administración de contribuciones de las matrices de las cédulas personales del corriente ejercicio.

Se aprobó la lectura de la relación de fallidos por consumos, sal, gremial y alcoholes de 1890-91, presentada por el Recaudador que asciende en su total á trescientas cincuenta y una pesetas quince céntimos acordando por unanimidad, declarar fallidos é incobrables las cuentas de los contribuyentes que figuran en dicha relación, cuya partida deberá ser datada en forma en la cuenta especial de dicho Recaudador.

Acto seguido se dió lectura á una relación de bajas presentada por dicho Recaudador con referencia á los contribuyentes cuyas cuotas fueron modificadas por la Junta Repartidora del año 1890, que asciende á ciento cuarenta y cuatro pesetas noventa y un céntimos aprobándola por unanimidad cuya partida deberá ser datada y tenida en cuenta al practicar la liquidación general á dicho Recaudador.

Se acordó por unanimidad el pago de seis pesetas diez y nueve céntimos á Don Nicolás Salom por varios efectos suministrados á este Ayuntamiento.

Se acordó por unanimidad autorizar los pagos hechos por esta Alcaldía durante el periodo de ampliación que por leve falta se hubiera olvidado de dar cuenta al Ayuntamiento,

Se acordó el pago á D. Antonio Miró de cinco pesetas sesenta y cinco céntimos por los trabajos y efectos suministrados á este Ayuntamiento.

Se acordó dar de alta en el padrón de vecinos á Juan Amengual y su familia como solicitó.

Sesión extraordinaria del día 31.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó por unanimidad aprobar en todas sus partes la liquidación practicada al cobrador de este Municipio con referencia á los recargos municipales y fallidos de consumos, sal, gremial y alcoholes del año 1890-91.

Se dió cuenta acto seguido de la liquidación practicada á dicho cobrador respecto al impuesto de la prestación personal de 1890-91, mereciendo unanime aprobación.

Igualmente se dió cuenta de la liquidación practicada á dicho Cobrador respecto al recargo municipal sobre las cédulas personales de 1890-91 y hallándola conforme se aprobó por unanimidad y autorizó al Sr. Alcalde para que libre á favor de dicho Cobrador la consiguiente certificación de solvencia de cada una de las tres liquidaciones practicadas. Santañy 1.º Enero 1892.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día de que certifico.

Santañy 1.º Enero de 1892.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—El Secretario, Lorenzo Clar.

Núm. 1066

Don Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera Instancia del Partdo de Mahon.

Hago saber: Que el día veinte y dos de Enero próximo empezando á las diez de la mañana se procederá en este Juzgado y el municipal de Ciudadela simultáneamente á la subasta y remate con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que con los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en ambos Juzgados, de las fincas siguientes:

Una porción de terreno de sesenta áreas situada en el camino de las Quarteradas, término de Ciudadela, bajo el tipo de dos mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Otra porción de terreno situada en el camico de Son Salomé de dicho término municipal, de cabida unas dos barcillas equivalentes á unas veinte y dos áreas, bajo el tipo de seiscientas pesetas.

Otra porción de terreno en parte viña situada en un caminito de Son Angladó, término municipal de dicha Ciudad, de cabida unas cuatro cuarteradas sembradio, equivalentes á dos hectáreas diez y seis áreas y diez y ocho centiáreas, bajo el tipo de seis mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Una tercera parte de otra porción de terreno denominada las Bátletas situada en el camino de las Quarteradas, en dicho término municipal, de cabida de trece barcillas y tres almudes, equivalentes á una hectárea, cuarenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas, bajo el tipo de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas y cuarenta y cuatro céntimos.

Otra porción de terreno denominada las Baguras sita en el camino de las Quarteradas y término municipal referido, compuesta de dos cereados contiguos, cuya cabida es de unas siete barcillas ó sean ochenta áreas próximamente bajo el tipo de dos mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

No se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de los respectivos valores de cada finca y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor de la finca ó fincas, que se devolverá á los que no resulten rematantes y á estos les servirá á cuenta del precio; exhibir además su cédula personal y conformarse con los títulos de propiedad de las fincas sin derecho á exigir ningun otro, pues así lo tengo mandado en el juicio de concurso de acreedores contra D. Agustin José Carrió y Martorell, pieza separada sobre venta de bienes. Dado en Mahon á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Rigoberto Garcia Blanco. Ante mí, Juan Allés.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

ARANCEL DE ADUANAS

PARA LA

PENINSULA E ISLAS BALEARES

DERECHOS

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera	Tarifa segunda
			Pesetas.	Pesetas.
TERCER GRUPO.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.				
59	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.	Idem.	30	25
60	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.	Idem.	36	30
61	Hoja de lata sin manufacturar.	100 kilgs.	24	20
62	— dicha manufacturada.	Idem.	60	50
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos.	Kilogramo	3'90	3
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.	Idem.	1'95	1'50
65	Tijeras para costura.	Idem.	3	2'25
66	Armas blancas y las piezas para las mismas.	Idem.	2'60	2
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revolvers y los cañones y demás piezas para las mismas (18).	Idem.	6'50	5
68	Armas de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (18).	Idem.	3'90	3
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (18).	Idem.	26	20
CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.				
70	Cáscara ó cemento de cobre.	100 kilgs.	0'60	0'50
71	Cobre de primera fundición y el viejo.	Idem.	15	12'50
72	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo.	Idem.	27	22'50
73	Bronce sin labrar.	Idem.	12	10
74	Cobre y latón en planchas y clavos.	Idem.	42	35
75	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascós de brasero, fondos de calderas, etc.	Idem.	69'70	58
76	Alambre de cobre, latón ó bronce.	Idem.	48	40
77	Tela metálica sin obrar de cobre, latón ó bronce hasta 100 hilos en pulgada (19).	Idem.	90	75
78	Dicha de más de 100 hilos en pulgada (19).	Kilogramo	2'40	2
79	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (20).	Idem.	1'65	1'25
80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (20).	Idem.	3'75	2'50
QUINTO GRUPO.—Los demás metales.				
81	Estaño en lingotes.	100 kilgs.	15	12'50
82	Cinc en barras, pasta ó torta.	Idem.	6	5
83	— en planchas, clavos y alambre.	Idem.	18	15
84	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (21).	Idem.	33'80	26
85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos etc.	Idem.	2	1'60
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados (21).	Idem.	48'75	37'50
87	Los mismos metales y el cinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (21).	Idem.	58'50	45

(1) Véase el Boletín núm. 3893.

(18) Para que las piezas de armas de fuego aduden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicación del derecho son sólo los del urdimbre de la tela.

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos despues con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el latón ó metal de que principalmente se compongan.

(21) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos despues con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial de níquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera — Pesetas.	Tarifa segunda — Pesetas.
CLASE TERCERA				
Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.				
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.				
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22).	100 kilgs.	9'60	8
89	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva).	Idem.	27'60	23
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Idem.	0'30	0'25
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la cópra ó nuez de coco.	Idem.	1'20	1
92	Colofonías, breas y demás productos resinosos semejantes.	Idem.	5'40	4'50
93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.	Idem.	12	10
94	Productos del reino animal empleados en la medicina.	Idem.	3'60	3
SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.				
95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.	400 kilgs.	0'12	0'10
96	Anil y cochinilla (23).	Idem.	54	45
97	Extractos tintóreos.	Idem.	9'40	7'80
98	Barnices.	Idem.	28'80	24
99	Colores en polvo ó terrón (24).	Idem.	9	7'50
100	— preparados y las tintas.	Idem.	30'70	25'60
101	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25).	Kilogramo.	3	2'50
TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.				
102	Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico.	400 kilgs.	2'60	2'20
103	Aguas minerales naturales.	Hectolitro.	6	5
104	Alcaloides y sus sales.	Kilogramo.	36	30
105	Alumbre.	100 kilogs.	1'80	1'50
106	Azufre.	Idem.	4'50	1'25
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis, cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.	Idem.	4'55	3'80
108	Cloruro de cal.	Idem.	3'10	2'60
109	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem.	0'60	0'50
110	— de sodio (sal común).	Idem.	3'90	3'25
111	Colas y albúmina.	Idem.	14'40	12
112	Fósforo.	Kilogramo.	0'85	0'70
113	Nitrato de potasa (salitre).	100 kilogs.	4'50	3'75
114	— de sosa y sulfato de amoníaco.	Idem.	1'20	1
115	Oxidos de plomo.	Idem.	6	5
116	Sulfato de cobre.	Idem.	1'20	1
117	— y pirolignito de hierro.	Idem.	1'80	1'50
118	Píldoras, capsulas, grajeas medicinales y sus análogos (26).	Kilogramo.	2'40	2
119	Productos farmacéuticos no expresados (26).	Idem.	1'20	1
120	— químicos no expresados.	Idem.	0'12	0'10
CUARTO GRUPO.—Varios.				
121	Almidón.	100 kilogs.	18	15
122	Féculas de uso industrial y dextrina.	Idem.	2'40	2
123	Jabón común.	Idem.	22'50	18'75
124	Cera mineral y vegetal en masas.	Idem.	30	25
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas.	Idem.	24	20
126	— dichas y todas las ceras labradas.	Idem.	60	50
127	Perfumería y esencias.	Kilogramo.	2'60	2
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.	Idem.	0'60	0'50

CLASE CUARTA

Algodón y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.

129	Algodón en rama, con ó sin pepita (27).	100 kilogs.	1'50	1'50
-----	---	-------------	------	------

(22) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(23) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(24) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellón, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo.

(25) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería, y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido picrico, el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

(26) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están..... ó no..... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por.....»

(27) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera — Pesetas.	Tarifa segunda — Pesetas.
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (28).	Kilogramo.	1'50	1'25
131	— dicho id. desde el número 36 en adelante (28).	Idem.	2'10	1'75
132	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.	Idem.	3	2'50
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (29).	Kilogramo.	4'60	3'85
134	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29).	Idem.	5'20	4'35
135	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (29).	Idem.	7'20	6
136	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29).	Idem.	4'80	3'70
137	— diáfanos, como muselinas, batistas, linoes, organdies y gasas de cualquiera clase.	Idem.	6'70	5'60
138	Acolchados y piqués.	Idem.	6'30	5'25
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.	Idem.	7'40	6'20
140	Tules.	Idem.	12'50	10'45
141	Puntillas, excepto las de crochet (30).	Idem.	16'20	13'50
142	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.	Idem.	3'90	3
143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.	Idem.	5'90	4'90
144	— dichos id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.	Idem.	7'60	6'35
CLASE QUINTA				
Cañamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
145	Cañamo en rama, y el rastrillado.	100 kilogs.	12	10
146	Lino en rama, y el rastrillado.	Idem.	3'25	2'70
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (31).	Idem.	1'20	1
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive.	100 kilogs.	12'60	10'50
149	— dicha, de cañamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante.	Idem.	58'50	45
150	— dicha, de cañamo, lino ó ramio del número 21 en adelante.	Idem.	37'75	27'50
151	Hilo torcido á dos ó más cabos.	Kilogramo.	1'55	1'20
152	Jarcia y cordelería (32).	100 kilogs.	24'95	20'80
TERCER GRUPO.—Tejidos (33).				
153	Tejidos llanos de cañamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.	Kilogramo.	2'55	2'15
154	— dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive.	Idem.	6'40	5'35
155	— dichos id. id. id., de 25 en adelante.	Idem.	11'50	9'60
156	— cruzados ó labrados.	Idem.	5'45	4'55
157	Encajes.	Idem.	37'50	31'25
158	Tejidos de punto.	Idem.	13'75	11'45
159	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem.	0'70	0'60
160	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem.	2'70	2'25
161	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem.	2'20	2

(Se continuará.)

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1), el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea torcido, ó torcido y teñido.

(29) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta hilos.

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros aduearán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tules, por la partida 140.

(31) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cañamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.

(33) En los tejidos que deben adeudar según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.